

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en secretaría, contados desde la última actuación judicial con fecha del 5 de abril de 2022.

De igual manera, se informa que en el presente asunto no se encuentra decretado embargo de remanentes. Así mismo no hay memoriales pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 9 de abril de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE PENSILVANIA "COOTRAPEN"
DEMANDADO:	OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2021-00137-00

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de providencia del 15 de octubre de 2021.

Los demandados fueron notificados personalmente a través de correo electrónico; sin embargo, dentro del término de traslado del mandamiento de pago no emitieron ningún pronunciamiento.

Con proveído del 29 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Surtido el trámite procesal atrás expuesto, se detalla que la última actuación judicial obrante en el dossier fue el auto que aprobó la liquidación de costas y crédito que data del 5 de abril de 2022 (fl. 24).

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, contados desde la postrera actuación judicial y la parte ejecutante no ha impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al efecto es pertinente recordar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. ..." (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con la norma antes transcrita, en los casos en los cuales un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o de dos (02) años en caso de existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación anormal del proceso, en aplicación de la figura de

desistimiento tácito; caso en el cual no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para dicha finalidad se deben observar, además, los siguientes presupuestos:

- Para el cómputo de los términos indicados no se tendrá en cuenta el tiempo en el que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes.
- Dicho término se interrumpirá si se presenta cualquier actuación, de oficio o a petición de parte.
- Una vez de decreto ésta figura quedará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- El auto que ordene el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, luego de estudiado el expediente, que el presente proceso cumple con los presupuestos normativos antes descritos para aplicar la figura del desistimiento tácito, toda vez que en el mismo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar ningún requerimiento previo, pues el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que ha permanecido en Secretaría inactivo por más de dos (2) años, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE PENSILVANIA “COOTRAPEN”** contra **OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ.**

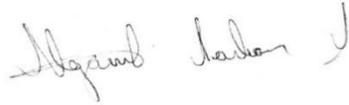
SEGUNDO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

- **El EMBARGO y RETENCIÓN** de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue por concepto de salario **MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ**

como empleada de la empresa Latamsec Security Ltda., oficina ubicada en la Calle 156 # 78 de Bogotá; y OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS, como empleado de la empresa Consultoría de Gestión de riesgos suramericana SAS Calle 125# 21A – 84 of 201 de Bogotá.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA

Por Estado No. 021 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 10 de abril de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789348a82533855f89e1dcc436fb40a17d8a2e683b894ea26d4db4b27f3ec77**

Documento generado en 09/04/2024 03:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>